

Vino de tuna, barril.....	0 75
Vino de peron y otras frutas, barril.....	75
Verdura de toda clase, carga en burro, cada uno.....	3½
Verdura de toda clase, carga en mula, cada una.....	6¼
La que se conduce en canoa, se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se exigirá el derecho de 6¼ centavos que paga la carga de mula.	
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de bulto.....	12½

Y

Yerba de Puebla, carga.....	25
Yesca buena en lonja ó pedacería, libra.....	3½
Yeso calcinado ó en piedra, carga.....	25

Z

Zaleas curtidas, docena.....	12½
Zaleas sin curtir ó morriñas, carga.....	18¾
Zarzaparrilla, arroba.....	3½
Zapatos de timbre, gamuza ó vaqueta, docena de pares.....	6¼
Zumo de peron y otras frutas, barril.....	18¾

EFFECTOS EXTRANJEROS.

Aguardiente de todas clases, en barriles, cada uno.....	4 50
Aguardiente de todas clases, en botellas, cada caja.....	50
Cerveza y sidra en barril, cada uno.....	4 50
Cerveza y sidra en botellas, cada caja.....	50
Licores de todas clases, cada caja.....	50
Vinagre en barriles, cada uno....	2 25
Vinagre en botellas, cada caja....	30
Vino de todas clases en barriles, cada uno.....	4 50
Vino de todas clases en botellas, cada caja.....	50

Cada bulto de abarrotes de efectos extranjeros, pagará, además, cuarenta centavos por cada ocho arrobas. Los demás efectos extranjeros que no sean abarrotes, pagarán setenta y cinco centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de ocho arrobas, veinte centavos.

Ninguna excepcion concedida en favor de efectos nacionales ó extranjeros, comprende la del pago de los derechos municipales. Solo se exceptúa de dicho pago, los efectos nacionales cuyo valor no exceda de dos pesos, que se conduzcan en hombros de hombre, y pertenezcan al mismo conductor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6170.

Noviembre 28 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Establece la escuela normal de sordo-mudos.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

res y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

2. Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de sordo-mudos en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que éstos aprendan prácticamente su profesion. Tanto el profesor como la profesora, tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo ménos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes la parte teórica del sistema de enseñanza.

3. El número de aspirantes cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las calidades siguientes:

1ª Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

2ª Tener buenas costumbres.

3ª Estar examinados y aprobados por el ayuntamiento, ó por la compañía lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

4ª Conocer el idioma frances.

4. El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos:

1ª La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

2ª Un catecismo de moral y lo perteneciente á la religion.

3ª Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

4ª Elementos de geografia.

5ª Elementos de historia universal y de historia natural.

6ª Historia de México.

7ª Lecciones de agricultura práctica para las niños, y trabajos manuales de

aguja, gancho, construccion de flores artificiales, etc., para las niñas.

8ª La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

5. Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando, además, lo que éstos les prescriban.

6. Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y además una gratificacion de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presen como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

7. Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la escuela, y un exámen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instruccion pública.

8. Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

9. El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la escuela de la capital, será de veinticuatro: doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, además de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el art. 4.

11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de Instruccion, que será el que provea estas plazas.

12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde

la capacidad de éste lo permita, y la pensión será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pensión será para alimentos y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificación.

13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y además, tendrán los alimentos y una gratificación de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

14. La actual escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será también escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominación de Escuela nacional de Sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el erario federal.

15. Queda destinado para establecer la escuela nacional de sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Cristi; el resto se destinará a otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

16. El gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Martínez de Castro.

NUMERO 6171.

Noviembre 28 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Reforma la moneda.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—El C.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua división y de la división decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administración generalmente aceptados, siendo, además, origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales, no llena, en su mayor parte, las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulación á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, además, de la mejora y perfección que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

Considerando, por último, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificación esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La unidad monetaria de la República mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

2. El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formación predomine aquel metal.

3. Las monedas de oro serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos 50 centavos y de 1 peso.

4. La ley de todas las monedas de plata será de 902,777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

5. El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos, el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos, y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

6. El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

7. Toda pieza de moneda llevará expresado con toda claridad su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador

del gobierno, el lugar y año de su fabricación, debiendo, además, marcarse la ley en las de plata y oro.

8. El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

9. La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

10. A los noventa días de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimos.

11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayes y casas de moneda de la República.

12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria.

13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas

reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6172.

Noviembre 28 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que las comunicaciones oficiales lleven al margen el extracto de su contenido.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—Estando dispuesto con anterioridad que las comunicaciones que se dirijan á las secretarías del despacho, lleven al margen el extracto de su contenido; y habiéndose infringido esas disposiciones con perjuicio del servicio público, por la presente se excita al cumplimiento de ellas á todas las autoridades y funcionarios que se dirijan á este ministerio.

Independencia y Libertad. México, 28 de Noviembre de 1867.—*J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6173.

Noviembre 29 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Decreto.—Restablece la Secretaría de Gobernacion.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gober-

nacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6174.

Noviembre 29 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Que cesen las comandancias militares de los Estados, conforme tomen posesion los gobernadores.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que conforme vayan tomando posesion del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las comandancias militares de los Estados, establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en receso los jefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas, conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de

estas milicias queden sin colocacion; y los que tengan patentes de permanentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse en este ministerio, quedando únicamente las comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6175.

Noviembre 29 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO PRIMERO.

De los notarios y actuarios.

Art. 1. Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

2. Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

3. Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen,

en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdiccion voluntaria.

4. Son incompatibles en su ejercicio la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones de los notarios y actuarios.

5. Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

6. Son atribuciones de los actuarios: 1ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TITULO TERCERO.

Requisitos que deben tener los actuarios y los notarios.

7. Para obtener el título de escribano se requiere:

1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instruccion pública, ó ser abogado.

2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.